



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-739/2023

PARTE ACTORA: DANTE
FIGUEROA GALEANA Y JUAN
VILLEGAS MEJÍA²

RESPONSABLE: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA Y
MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORARON: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO Y
CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por la parte actora, porque se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia, al haber cesado la omisión de respuesta atribuida al INE.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria y Lineamientos para candidaturas independientes a la presidencia. El veinte de julio, mediante acuerdo INE/CG/443/2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió Convocatoria dirigida a la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas

¹ En adelante juicio para la ciudadanía.

² En su carácter de Consejero Indígena Nacional por autoadscripción, el primero, y de Presidente Nacional Indígena del Supremo Consejo y Gobierno Indígena Nacional, de los pueblos, comunidades, barrios, rancherías, localidades, congregaciones, ejidos, colonias, municipios, alcaldías, ciudades equiparables, y similares de la república mexicana y de los demás países que se sumen, adhieran y unifiquen. En adelante parte actora.

³ En adelante INE.

⁴ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

independientes a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2023-2024, así como los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes para el referido proceso electoral.

2. Solicitud de registro. El quince de noviembre, la parte actora manifiesta que, Dante Figueroa Galena⁵ presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del INE mediante el cual solicitó su registro para postularse como candidato independiente a la presidencia de la República.

3. Juicio de la ciudadanía. El doce de diciembre la parte actora presentó demanda de juicio para la ciudadanía ante esta Sala Superior, en contra de la supuesta omisión del INE de dar respuesta al escrito de solicitud de registro de candidatura.

4. Integración del expediente y turno. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-739/2023**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

5. Informe circunstanciado. El diecisiete de diciembre, la autoridad responsable remitió su respectivo informe, así como el oficio de contestación a la solicitud presentada por el promovente y distintas constancias inherentes al presente expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁶, ya que la parte actora,

⁵ En su carácter de Consejero Indígena Nacional de Huixquilucan, acreditando su personalidad con la identificación expedida por el Gobierno del Supremo Consejo indígena Nacional.

⁶ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder



controvierte la supuesta omisión del INE de pronunciarse respecto a la solicitud de registro de Dante Figueroa Galena para postularse como candidato independiente a la presidencia de la República, para contender en el proceso electoral federal 2023-2024.

Segunda. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, con independencia de que se actualice cualquier otra.

Lo anterior, porque existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio de la ciudadanía y en su caso, dictar una sentencia de fondo a la controversia planteada por la parte actora, por lo que debe **desecharse la demanda al haber quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica, al haber cesado la omisión de respuesta atribuida al INE.**

1. Explicación jurídica. La Ley de Medios contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

El artículo 9, párrafo 3, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, determina que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica), así como 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.⁷

De hecho, la subsistencia de la materia litigiosa es un presupuesto indispensable para la existencia de todo proceso jurisdiccional, dado que es donde confluye la pretensión de una de las partes frente a la resistencia de la otra, oposición de intereses que conforma la materia del proceso.

Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue o simplemente es inexistente la materia, el litigio deja de subsistir, pues carece de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay nada sobre lo que un tribunal deba pronunciarse. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechándolo o sobreseyéndolo, según sea el caso.

2. Caso concreto. Esta Sala Superior advierte que durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica que dejó al juicio de la ciudadanía sin materia.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tesis, pp. 379-380.



En efecto, del informe circunstanciado y de las constancias remitidas por la autoridad responsable se desprende que mediante el oficio **INE/SE/1562/2023** de fecha trece de diciembre, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, por instrucciones de la Consejera Presidenta, **dio respuesta al escrito de solicitud de registro como candidato independiente presentado por Dante Figueroa Galena**, en esencia, señalando que:

- Si bien es cierto que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2, párrafo 1, apartado A, numeral III, de la Constitución federal, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las personas indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas, en un marco que respete el pacto federal, también lo es que, **el derecho de votar y ser votado está sujeto a las calidades y requisitos que establezca la ley.**
- El ejercicio del derecho a ser votado está sujeto legalmente a cumplir con los requisitos establecidos, los cuales deben cumplirse a cabalidad a efecto de estar en posibilidad de participar en una candidatura a cargo de elección popular, independientemente del cargo por el que se quiera participar.
- En cuanto a las candidaturas independientes, mediante acuerdo INE/CG444/2023, de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la convocatoria y los *“Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa en el PEF 2023-2024”*.
- El veintiséis de julio, se publicó en la página de internet del INE, en un diario de circulación nacional y en un diario de cada entidad federativa la *“Convocatoria a la Ciudadanía con Interés en postularse mediante Candidaturas Independientes a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2023-2024”*, misma que también se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete siguiente.
- En la Base Segunda de dicha Convocatoria, para el caso de Presidencia de la República **se debió presentar la manifestación de intención ante la Secretaría Ejecutiva del INE a más tardar el siete de septiembre del año en curso.**
- El periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía para el cargo de Presidencia de la República inició el nueve de septiembre del presente año y concluirá el seis de enero de dos mil veinticuatro, por lo que actualmente es esta la etapa que se encuentra en desarrollo.

SUP-JDC-739/2023

- Resaltó que el proceso de selección de candidaturas independientes se encuentra sujeto a una temporalidad determinada, no solo para hacerla congruente con cada una de las etapas, sino para permitir la eficacia de la etapa posterior, que no podría llevarse a cabo si antes no se ha cumplido la previa. Todos los plazos se encuentran ligados en una secuencia de actos que conforman el proceso electoral federal.
- La autoridad electoral no cuenta con atribuciones para llevar a cabo el registro de candidaturas a cargos federales de elección popular sin que estas sean postuladas mediante un partido político o bien una candidatura independiente, ya que **la calidad de precandidatura, de aspirante a una candidatura independiente y de persona candidata no se adquiere automáticamente o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que para adquirirla es necesario cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Constitución y en la legislación aplicable.**
- **Que de conformidad con lo establecido en el artículo 237, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, el registro de candidaturas se llevará a cabo entre el quince y veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en ese tenor será hasta esa fecha en la que el INE estará en aptitud de recibir las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones y las personas aspirantes a candidatura independiente que hayan reunido el apoyo de la ciudadanía requerido por la Ley.**

La autoridad responsable indica que el oficio de respuesta a la solicitud citada fue remitido al correo electrónico señalado por el peticionario, el día catorce de diciembre, acompañando la constancia siguiente:

Notificación de oficio INE/SE/1562/2023

MARTINEZ MONGE JANET <janet.martinez@ine.mx>
Para [REDACTED]@outlook.es; [REDACTED]@outlook.com; [REDACTED]@gmail.com; [REDACTED]@hotmail.com
CC: ALONSO MIQUIORENA NALLEY

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haz clic aquí para verlo en un explorador web.


INE-SE-1562-2023_16889228_Dante Figueroa.pdf
Archivo.pdf

Estimados Juan Villegas
Dante Figueroa

Por instrucciones de la Llcda. María Elena Cornejo Esparza, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, así como de la Dra. Iulisca Zircey Arreola Bautista, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, adjunto al presente remito archivo en formato PDF con firma electrónica que contiene el oficio INE/SE/1562/2023, a efecto de notificar el mismo mediante el cual se atiende su solicitud.

Asimismo, le solicito se remita, por este medio, **acuse de recibo del referido oficio.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.


Lic. Janet Martínez Monge
Jefa de Departamento de Candidatos y Elecciones Internas
Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento
Tel. 55 55 99 16 00 Ext. 42070
correo electrónico: janet.martinez@ine.mx

Conforme a lo anterior, debe **desecharse la demanda al actualizarse un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el presente asunto.**



Ello, toda vez que, con posterioridad a la presentación de la demanda, - el pasado doce de diciembre- la Encargada de Despacho Secretaría Ejecutiva del INE mediante **oficio INE/SE/1562/2023** dio respuesta al escrito de solicitud presentado por Dante Figueroa Galena, de ahí que, si la pretensión de la parte actora consistía en que se diera contestación a dicha solicitud, es evidente que su pretensión ha sido colmada.

En ese orden de ideas, con el oficio recaído a la solicitud citada ha desaparecido el litigio porque **la omisión impugnada ha dejado de existir**, de ahí que resulte innecesario continuar con la substanciación del medio de impugnación.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta improcedente y la demanda se debe **desechar de plano**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios⁸.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

⁸ Similares consideraciones se emitieron al resolver el SUP-JDC-1153/2021 y el SUP-JDC-579/2023.

SUP-JDC-739/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.